**CONCEPTO Nº 100208221-514**

**04-05-2020**

**DIAN**

Bogotá, D. C.

**Ref.:** Radicado 100006341 del 24/01/2020

**Tema:** Procedimiento Tributario

**Descriptores: Declaración anual de activos en el exterior**

**Fuentes formales:** Artículos 607, 644 y 651 del Estatuto Tributario Cordial saludo, señor Javier Antonio.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta sobre las sanciones aplicables cuando se presenta extemporáneamente y se corrige la declaración anual de activos en el exterior.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

En primer lugar, debe indicarse que la sanción con ocasión de la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior se encuentra consagrada en el parágrafo 1 del artículo 641 del Estatuto Tributario. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la Ley 2010 de 2019 modificó el parágrafo 1 del artículo 641 del Estatuto Tributario, en el sentido de reducir la sanción por extemporaneidad ahí prevista.

**Lo anterior sin perjuicio de la procedencia de la sanción señalada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, cuando el declarante envíe la declaración anual de activos en el exterior con errores o no corresponda a lo solicitado, o no suministre dicha declaración. En efecto, esta sanción es aplicable cuando se presenten los anteriores supuestos, teniendo en cuenta la naturaleza informativa de la declaración de activos en el exterior.**

Lo anterior se encuentra en armonía con las consideraciones de la Entidad incluidas en el concepto unificado sobre procedimiento tributario y régimen tributario sancionatorio – Concepto 14116 del 26 de julio de 2017, el cual señala:

**SANCIÓN**

**CONDUCTA SANCIONABLE**

Sanción por no enviar información o enviarla con errores (art. 651 E.T.) No suministrar la información tributaria exigida

Suministrar la información tributaria exigida en forma errónea Suministrar la información tributaria exigida en forma extemporánea

Por otra parte, es pertinente resaltar que la Ley 2010 de 2019 incorporó un parágrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario el cual establece que la obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior *poseídos a 1° de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.*

*Asimismo, debe señalarse que los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto de normalización tributaria deben incluirse en la declaración anual de activos en el exterior del año 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello (artículo 57, Ley 2010 de 2019).*

*Atentamente,*

***El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina,***

*Pablo Emilio Mendoza Velilla,*

***Dirección de Gestión Jurídica.***

***Publicado en D.O. 51.305 del 05 de mayo de 2020.***

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NOTA: ESTE CONCEPTO CONFIRMA EL 514 DEL 4 DE MAYO DE 2020 TRANSCRITO ANTES DE ESTE**

**OFICIO 905307 DE 2020**

(septiembre 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 31 diciembre de 2021>

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Unidad Informática de Doctrina

|  |  |
| --- | --- |
| Descriptores | DECLARACION ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR - CONTENIDO |
| Fuentes Formales | ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART [641](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#641) ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART [651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651) |

Extracto

De conformidad con el artículo [19](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_4048_2008.htm#19) del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria solicita la reconsideración del Oficio No. [514](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0000514_2020.htm#INICIO) del 4 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

“En el análisis del concepto, consideramos que solamente es aplicable, la sanción establecida en el art [641](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#641) sanciones por extemporaneidad, dado a que la norma expresamente trata esta sanción para las declaraciones de activos en el exterior.

Adicionalmente, consideramos que el art. [651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651) no es aplicable, dado a que este artículo es aplicable a sanciones relativas por no enviar información o enviarla con errores, tal como ocurre con la información exógena, ésta no es *aplicable a las declaraciones tributarias (...)”*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

**En primera medida, la sanción aplicable a la presentación extemporánea de la declaración de activos en el exterior corresponde a la establecida en el parágrafo 1 del artículo**[**641**](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#641)**del Estatuto Tributario (modificado por el artículo**[**110**](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_2010_2019.htm#110)**de la Ley 2010 de 2019), el cual dispone:**

***“(...) PARÁGRAFO 1o.****Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.”*

Lo anterior fue indicado en el Oficio No. [514](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0000514_2020.htm#INICIO) del 4 de mayo de 2020, el cual señaló:

“En primer lugar, debe indicarse que la sanción con ocasión de la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior se encuentra consagrada en el parágrafo 1 del artículo [641](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#641) del Estatuto Tributario. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la Ley [2010](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_2010_2019.htm#INICIO) de 2019 modificó el parágrafo 1 del artículo [641](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#641) del Estatuto Tributario, en el sentido de reducir la sanción por extemporaneidad ahí prevista.”

Por otra parte, este Despacho considera que no es correcta la interpretación bajo la cual se considera que la corrección de la declaración anual de activos en el exterior no se encuentra sujeta a sanción alguna. **Esto, toda vez que la conducta sancionable (i.e. suministrar información con errores a la Administración) se encuentra debidamente tipificada y sujeta a sanción, de conformidad con el artículo**[651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651)**del Estatuto Tributario.**

En ese orden de ideas, la Administración no está realizando una interpretación analógica de las normas, puesto que el tipo sancionatorio correspondiente al suministro de información errónea en la declaración anual de activos en el exterior se encuentra establecido el artículo [651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651) del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO [651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651). SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no *corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción (...)”.* (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se colige que la norma del artículo [651](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/estatuto_tributario.htm#651) del Estatuto Tributario corresponde a un tipo sancionatorio, el cual es aplicable respecto de todos los supuestos previstos en dicha disposición normativa.

Nótese que en la redacción de la disposición no existe una limitación en su aplicación al reporte de información exógena, ni excluye de la misma otros mecanismos de suministro de información tales como la declaración de activos en el exterior.

Conforme con lo previamente expuesto, se confirman las consideraciones del Oficio No. [514](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0000514_2020.htm#INICIO) del 4 de mayo de 2020.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” -“Doctrina”-, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_